Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertadas fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades;

Acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

#### Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal conocimiento.

#### Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anonimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### Artículo 4

- El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
  - 2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que:
- a) Se reflera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arregio a otro procedimiento de examen o arregios internacionales;
  - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; y,
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

## Artículo 5

- 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
- Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del parrafo 1 del presente artículo, ello no Implica julcio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

LEY Nº 1.683.- QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

# EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

# LEy

Artículo 1°.- Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", cuyo texto es como sigue:

\*Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación

## de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Parles en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la Igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e Iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo;

Recordando que los pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo;

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

### Artículo 6

- 1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arregio al presente Protocolo.
- 2. En un plazo de sels meses, ese Estado Parte presentará al Comi.é por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aciare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

#### Artículo 7

- 1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte Interesado, slempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
- 2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
- 3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
- 4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hublere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
- 5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las oplniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el Artículo 18 de la Convención.

## Artículo 8

- 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
- 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de su miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirà al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
- 4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte Interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
- 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte Interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arregio al Artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hublere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arregio al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el parrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, el es necesario, invitar al Estado Parte Interesado a que le Informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### Artículo 10

- 1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
- 2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arregio al parrato 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General,

### Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su lurisdicción no sean objeto de maios tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

# Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arregio al Articulo 21 de la Convención. Un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

### Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

# Artículo 14

El Comité elaborará su proplo reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le conflere el presente Protoco-

# Artículo 15

- 1. El presente Protocolo estará ablerto a la firma de qualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
- 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
- 4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

## Artículo 16

- 1. El Presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada Estado que ratilique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la

fecha en que tal Estado haya depositado su proplo instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

# Artículo 18

- 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarias al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes, para examinar las propuestas y someterias a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoria de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas
- 2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando havan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

### Artículo 19

- 1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto sels meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arregio al Artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arregio al Artículo 8, antes de la fecha de electividad de la denuncia.

### Artículo 20

------ El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo:
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del Artículo 18; y,
  - c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

## Artículo 21

- 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, espanol, francés, inglés y ruso son Igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 25 de la Convención.

Articulo 2º,- Comuniquese al Poder Elecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete dias del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho dias del mes de marzo del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano - Juan Roque Galeano Villalba -

Presidente

Presidente H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2001

Téngase por Ley de la República, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

> El Presidente de la República LUIS ANGEL GONZALEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffineili Ministro de Relaciones Exteriores